

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 <b>2022 02268</b> 00.
Accionante.	Jorge Arnulfo Moyano Torres.
Accionado.	Juzgados 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia y Otro.

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Juez 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia y la Juez 20 Civil del Circuito, ambos de esta Ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso<sup>1</sup>.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, ante el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta Ciudad, cursó desde 1996, proceso ejecutivo singular con radicado 11001 3103 020 1996 00269 01, promovido por Finandina CFC S.A., contra el aquí accionante, y por sentencia de 14 de septiembre de 2001, se ordenó

---

<sup>1</sup> Asunto asignado mediante acta de reparto del 18 de octubre de 2022.

seguir adelante la ejecución; fallo confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá.

**2.1.2.** Que a voces del artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en 5 años, o en gracia de discusión 10 años, la extraordinaria, y una vez interrumpida, para el *sub judice*, con la sentencia de seguir adelante la ejecución, vuelve a contabilizarse por un término igual.

**2.1.3.** Que elevó petición de prescripción de la acción ejecutiva, a la Juez 5º de Ejecución de Sentencias, quien, la negó y rechaza de plano, confirmando la reposición interpuesta y negando la apelación; luego presentó control de legalidad, igualmente negada, y le rechazaron los recursos de reposición y apelación instaurados.

**2.1.4.** Que, para el 20 de octubre del presente año, a las 2:00pm, se programó la diligencia de remate de su casa de habitación, con un proceso ejecutivo singular, que, en su sentir, está más que prescrito. Para el efecto indicó *“pues la acción ejecutiva prescribía y prescribió, para el 30 de abril de 2014, hace mas (sic) de 8 años, señor Magistrado. **Esto es un perjuicio grave e irremediable**, como lo es perder mi casa de habitación”*; agregando que ya agotó todos y cada uno de los mecanismos ordinarios de ley, y no tiene otra vía, para la defensa de sus intereses.

**2.2.** En consecuencia, solicita se ordene al Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad, declarar la prescripción de la acción ejecutiva y acción judicial presentada dentro del proceso objeto de acción constitucional, declarando correlativamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 20 Civil del Circuito de esta Ciudad**, indicó que el expediente No. 11001 3103 020 1996 00269 01, contentivo de un proceso de ejecución por sumas de dinero entablado por Finandina Compañía de Financiamiento Comercial, en contra de Humberto Martínez Cárdenas y Jorge Arnulfo Moyano Torres, actualmente se encuentra a cargo del Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de conformidad con la consulta efectuada en la página web de la Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura.

**3.2.** La **Juez 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad**, informó que en ese Despacho cursa el proceso, con radicado

11001 3103 020 1996 00269 01, en donde mediante auto de 7 de febrero de 1996, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, libró la orden de apremio a favor de la Financiera Finandina y en contra de Humberto Martínez Cárdenas y el aquí accionante. Asunto que cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

Añadió que adicionalmente, el inmueble de propiedad del demandado se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, por lo que en la actualidad el proceso se encuentra en etapa de ejecución de sentencia a la espera de subastar el bien, cuya almoneda se fijó para el próximo 20 de octubre. Es de aclarar que, al momento de la práctica de la diligencia de secuestro del predio, no se presentó oposición legal alguna, por lo que se declaró legalmente secuestrado.

También dijo que el accionante, a través de su apoderado judicial, ha solicitado la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva al interior de este proceso mediante argumentos similares a los alegados en esta oportunidad; sin embargo, a pesar de ser abiertamente improcedentes sus pedimentos, todos han sido resueltos mediante proveídos del 6 de noviembre de 2020 (fl. 282, C.1), 11 de febrero de 2021 (fl. 290, C.1), así como todas las demás solicitudes formuladas por la parte y el hecho de que no hayan sido favorables con sus aspiraciones, no implica un desconocimiento de las garantías constitucionales del extremo tutelante.

Considera que de conformidad con el con el artículo 2º de la Ley 791 de 2002 “[l]a prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción”, luego, la prescripción de la acción ejecutiva solo puede ser alegada por esas vías, y en este caso la petición del tutelante no se acomoda a ninguna de ellas, pues no se trata de una acción orientada a ese fin y el momento procesal para alegarla como excepción feneció hace mucho tiempo.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

#### **4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial, respecto a los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Siendo así, procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>2</sup>

Para el efecto, debemos recordar las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; así la Corte Constitucional ha establecido que se dividen en dos grupos, a saber: uno, denominado ‘generales’, a través de los cuales se establece si la providencia judicial cuestionada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela; y, dos, las denominadas ‘especiales’, mediante las cuales se determina si una decisión judicial, susceptible de intervención constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

Como requisitos generales, se tienen los siguientes: “ *(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto*

---

<sup>2</sup> Corte constitucional. Sentencia T-401 de 2017.

*decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela ”. Y como especiales, estos: “a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590 de 2005 y T-1065 de 2006).*

Por otro lado, la Corte Constitucional, en sentencia SU 108 del 2018, presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999, se viene insistiendo en que:

*“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.*

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. (...)*

*Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.”<sup>3</sup>*

Agregando que, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, corresponde a un examen más estricto, en el sentido que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica<sup>4</sup>, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.<sup>5</sup> Así lo reconoció nuestro máximo órgano de cierre en sentencia C-590 de

<sup>3</sup> Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las sentencias T-541 de 2006, T-1009 de 2006 y T-246 de 2015, entre otras.

2005<sup>6</sup>, en la que, al referirse a la aplicación de este principio frente a tutela contra providencia judicial, estableció que *“de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

En todo caso, estableció unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez, tales como que **(i)** *el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual y (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.* (Sentencia SU 108 del 2018). Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, puntualizó:

*“(…) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.*

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses”* (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC11374-2016, 17 ag. rad. 01250-01).

### **4.3. Caso concreto**

El señor Jorge Arnulfo Moyano Torres, acude al presente trámite constitucional a fin de solicitar el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estima conculcado por las autoridades judiciales

---

<sup>6</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

convocadas, solicitando se ordene a la Juez 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta Ciudad, declarar la prescripción de la acción ejecutiva y acción judicial del proceso 11001 3103 020 1996 00269 01, y correlativamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se observa que el accionante cuestiona las decisiones proferidas por la Juez de Ejecución, concretamente la del 6 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, donde niega la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva y acción judicial, por no ser la oportunidad procesal pertinente para tal pedimento; el 11 de febrero de 2021<sup>8</sup>, en el cual niega el control de legalidad, sobre la anterior decisión, al encontrarla ajustada a derecho, y; el 26 de marzo de 2021<sup>9</sup>, rechazó la apelación presentada, como quiera que el proveído apelado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial.

En ese orden, tenemos que, una vez revisado el expediente, en criterio de la Sala, el presente mecanismo se torna improcedente para revisar en sede de tutela decisiones tomadas con observancia del orden legal, y sin desbordar la discrecionalidad interpretativa en perjuicio de los intereses del accionante, a quien, se le ha garantizado el derecho de defensa. Y es que ello es así, dado que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución no es fuente de obligación, ni es título que preste merito ejecutivo, que imponga que desde su ejecutoria comience a correr un término prescriptivo en contra del beneficiado con la decisión «*como lo pretende el accionante*» al considerar que han transcurrido más de cinco (5) años desde la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y considera que ha operado el fenómeno de la prescripción, y consecuentemente, hay lugar a poner fin a aquella ejecución, con el levantamiento de las cautelas.

Téngase en cuenta, además que no se le puede dar a la decisión que ordena seguir adelante la ejecución el carácter de fuente obligacional, pues no hay norma expresa en la jurisdicción civil que permita invocar dentro del mismo expediente o en proceso separado, la prescripción para la extinción de la acción ejecutiva; luego entonces, no puede el demandado beneficiarse de una prescripción extintiva, para por esa vía extinguir la obligación que se ejecuta, que no es la sentencia sino la contenida el título ejecutivo aportado como báculo de la ejecución, más cuando el proceso está en curso, independientemente de su duración<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ver carpeta C01, folio 282, c 1, PDF 391.

<sup>8</sup> Ver carpeta C01, folio 290, c 1, PDF 405.

<sup>9</sup> Ver carpeta C01, folio 296, c 1, PDF 412.

<sup>10</sup> SC5515-2019, Radicación n.º. 11001-31-03-018-2013-00104-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco.

A ello se suma que no se cumple con el requisito de inmediatez que rige el presente mecanismo, dado que la acción de tutela debe ser promovida dentro de un plazo razonable que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.

En efecto, la tutela fue radicada el **18 de octubre del presente año**<sup>11</sup>, y las decisiones cuestionadas fueron proferidas por la autoridad judicial, *se reitera*, el 6 de noviembre de 2020, 11 de febrero y 26 de marzo de 2021; luego, ha transcurrido más de un (1) año, desde la última actuación, lo que desborda ampliamente los límites de la razonabilidad, desvirtuando la urgencia y necesidad de protección de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

Resulta importante señalar que la acción de tutela está prevista para la **“protección inmediata”** de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, y en esa medida, el ordenamiento jurídico busca que el amparo constitucional sea utilizado para atender vulneraciones que de manera **urgente** requieren de la intervención del juez constitucional. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“(...) en verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros (...)”* (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10258-2015, 6 ago. 2015, rad. 2015-01691).

Téngase en cuenta que, cuando se cuestionan providencias judiciales el examen del requisito de inmediatez debe ser más estricto y riguroso, y la oportunidad para interponer la solicitud de amparo se determina a partir del momento en que se notifica la providencia acusada, pues la notificación supone que las partes tienen conocimiento de las decisiones judiciales que supuestamente vulneran sus derechos fundamentales; es tan así, que la Corte Constitucional ha puntualizado que:

*“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra*

---

<sup>11</sup> Acta Individual de Reparto, Secuencia: 8113.



*providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.”<sup>12</sup>*

Por tales motivos, el mecanismo resulta improcedente, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** la protección constitucional deprecada por Jorge Arnulfo Moyano Torres, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

---

<sup>12</sup> Sentencia T-013 de 2005. (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En idéntico sentido, en la Sentencia T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), se manifestó que: “*Tratándose de procesos judiciales, esta Corporación considera que el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser más estricto y riguroso, en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. De tal manera que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inmanente del mecanismo constitucional de amparo.*”

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df11acf806625c829aab8b12527857522ccc4523640809e99669c3214f6b125**

Documento generado en 26/10/2022 05:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202268 00** formulada por **JOSE ARNULFO MOYANO TORRES** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y 20 CIVIL DEL CIRCUITO AMBOS DE BOGOTA D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO Y A**

**MARLEN GOMEZ TRIVIÑO  
ALEJANDRA VASQUEZ TRIBIÑO  
WILLIAM SAENZ RUEDA  
EFRAIN CARO TORRES  
HUMBERTO MARTINEZ CARDENAS  
JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE  
JORGE A MOYANO TORRES**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**Margarita Mendoza Palacio  
Secretaria**

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**